

1949-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las nueve horas con trece minutos del veintitres de junio de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Alberto Antonio Morales Arguello, contra lo resuelto mediante auto n° 1459-DRPP-2025 de las doce horas con nueve minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, referente a la acreditación de delegados por el cantón Central, de la provincia de Puntarenas, con el partido Unidad Social Cristiana.

RESULTANDO

1.- En oficio de declaratoria de elección n° 08-DEAAC-2025 de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, suscrito por la señora Yuleizel Moreno Naranjo, en su calidad de Integrante del Tribunal Electoral Interno, el partido Unidad Social Cristiana (en adelante PUSC) presentado el mismo día ante este Departamento, se aporta la certificación de resultados y personas declaradas electas como delegados territoriales, así como de las presidencias del Comité Ejecutivo Cantonal del Frente de Mujeres y Juventudes Socialcristianas *-entre otras-* del cantón Central, de la provincia de Puntarenas.

2.- Mediante auto n° 1459-DRPP-2025 de las doce horas con nueve minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, este Departamento acreditó de manera completa la nómina de delegados territoriales propietarios por el cantón Central, de la provincia de Puntarenas.

3.- En escrito sin número de fecha seis de junio [sic] de dos mil veinticinco, recibido en la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento el día cinco de junio del presente año, el señor Alberto Antonio Morales Arguello presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto mediante auto n° 1459-DRPP-2025 de previa cita.

4.- En auto n° 1594-DRPP-2025 de las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del seis de junio de dos mil veinticinco, se conoció la medida cautelar solicitada la cual se declaró improcedente, en razón de no cumplir con los presupuestos necesarios para su aprobación.

5.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día dos de junio de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el tres de junio del mismo año, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día seis de junio del año en curso; siendo que este fue planteado el día cinco de junio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo

Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Alberto Antonio Morales Argüello, quien ostenta un derecho subjetivo porque alega que participó en la papeleta n° 3 y ocupaba el lugar número siete no obstante se violentó por parte del Tribunal Electoral Interno del PUSC el derecho de prelación ya que en la lista de delegados aparece electa la señora Ivonne Vanessa Ramírez Reyes, quien ocupa el octavo lugar en la papeleta, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones. Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n° 103819-83 del PUSC, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** El Tribunal Electoral Interno del PUSC presentó en fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticinco la certificación de resultados y personas declaradas electas como delegados territoriales, así como de las presidencias del Comité Ejecutivo Cantonal del Frente de Mujeres y Juventudes Socialcristianas de -entre otras- el cantón Central, de la provincia de Puntarenas, sin que se mencionara al señor Alberto Antonio Morales Arguello como delegado territorial electo. (*ver documento digital n.º 7747-2025, almacenado en el SIE*). **b)** Mediante oficio n° DRPP-3151-2025 de fecha cuatro de junio del dos mil veinticinco, este Departamento aprobó la fiscalización de la asamblea del cantón Central, de la provincia de Puntarenas, para realizarse el día domingo ocho de junio de los corrientes. (*ver documento digital n° DRPP-3151-2025, almacenado en el SIE*).

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Mediante memorial de fecha seis de junio [sic] del dos mil veinticinco, el señor Alberto Antonio Morales Arguello, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el auto n° 1459-DRPP-2025 de previa cita.

Al respecto, considérese que mediante el escrito del recurso que nos ocupa, el señor Morales Arguello en lo que interesa señaló:

“PRIMERO: Que en la papeleta No. 3 presentada para las elecciones internas cantonales del PUSC del día 27 de abril de 2025, aparezco debidamente registrado como candidato a delegado territorial en la lista de delegados en la posición 7 de dicha papeleta (...). Esta condición fue debidamente acreditada por el Tribunal Electoral Interno del Partido. Este hecho acredita mi legitimación para interponer los presentes recursos ordinarios. (...)

TERCERO: Que nuestra papeleta no ha presentado ante el Tribunal Electoral Interno del PUSC ninguna modificación en su conformación ni ningún cambio en lo que a mi nombre corresponde y tampoco en ningún momento he renunciado a dicha papeleta, por lo que durante todo este proceso he mantenido mi aspiración en cuanto a postulación y pretensión de salir electo para formar parte de las estructuras internas partidarias.

CUARTO: Que en la lista de delegados indicados en la presente resolución que se impugna, aparece electa la compañera IVONNE VANESSA RAMIREZ REYES COMO DLEGADA, siendo que ella ocupa el lugar No.8 en nuestra papeleta y no aparece mi nombre como debiera de ser por ocupar el lugar No. 7 en la misma. De modo, que la designación de puestos a elegir por orden de prelación se violenta abiertamente. (...)

SEXTO: Que existe un evidente error del Tribunal Electoral Interno al reportar a ese Tribunal- Supremo de Elecciones la lista de los nombres y

la cantidad de delegados electos según la votación, lo que provoca que la resolución de marras establezca un resultado diferente y no ajustado a las reglas electorales vigentes.

SETIMO: Que el Tribunal Electoral Interno del PUSC, en ningún momento, notificó la lista de los delegados electos a cada una de las papeletas, al menos, a la nuestra, dejándome en total indefensión de hacer valer mi derecho como corresponde.” (...)

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

“Dejar sin efecto la declaratoria de elección de los delegados territorial ahí indicada y que se le solicite al Tribunal Electoral Interno de nuestro partido PUSC, corregir el listado de delegados electos ante ese Tribunal Supremo y se incluya mi nombre como corresponde por ocupar el séptimo lugar de la papeleta No.3

Se deje sin efecto la resolución 1459-DRPP-2025 hasta que el Tribunal Electoral Interno del PUSC no corrija el listado indicado en la resolución con la inclusión de mi nombre como delegado electo como corresponde de la papeletea No.3.

La suspensión de la Asamblea convocada para el Cantón Central de Puntarenas con los delegados electos el próximo 8 de junio de 2025.”

b) Posición de este Departamento.

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales aplicables al caso concreto, se tiene que en fecha veintisiete de abril del dos mil veinticinco el partido Unidad Social Cristiana realizó la celebración de las asambleas cantonales abiertas, en las cuales -entre otros aspectos- procedió a designar las nóminas de delegados territoriales cantonales.

Posteriormente en fecha veintitrés de mayo de los corrientes, mediante oficio n° 08-DEAAC-2025 emitida por el Tribunal Electoral Interno del PUSC, el partido político presentó ante este órgano electoral la certificación de declaratoria de las personas delegadas territoriales electas; así como de las presidencias del Comité Ejecutivo Cantonal del Frente de Mujeres y Juventudes Socialcristianas.

En razón de lo anterior, una vez realizado el análisis correspondiente, mediante auto n° 1459-DRPP-2025 de las doce horas con nueve minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, este Departamento acreditó de manera completa -en lo que nos interesa- la nómina de delegados territoriales propietarios por el cantón Central, de la provincia de Puntarenas.

Sobre esta gestión resulta importante traer a colación lo estipulado en el artículo diecisiete del estatuto del partido Unidad Social Cristiana, el cual, en lo que nos interesa señala:

“ARTÍCULO N.º 17: DE LA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LAS ASAMBLEAS CANTONALES:

En cada cantón para cada período de los órganos partidarios se constituirá una primera Asamblea Cantonal integrada por las personas votantes debidamente inscritas que den su adhesión al Partido. Se realizará el proceso de votación de esta Asamblea Abierta Cantonal (..) Eligiendo a las personas Delegadas Territoriales que integrarán la Asamblea Cantonal, con un quórum definido que ejercerán las funciones que se le atribuyen en este Estatuto y la legislación electoral nacional.

*(...) **La asignación de los escaños se realizará por el sistema de cociente, residuo mayor y subcociente** con aquellas papeletas que alcancen un porcentaje de votación igual o mayor al 10% del total de votos válidos del resultado de la respectiva elección. (...)* (el destacado es propio).

En adición, es relevante mencionar lo señalado por el partido político en el numeral sesenta y nueve del Reglamento Electoral Interno para el Proceso de Renovación de Estructuras Partidarias y Designación de Candidaturas a Puestos de Elección Popular, el cual señala:

“Artículo N.º 69.- Asignación de escaños. Las elecciones que se realicen bajo el sistema de cociente y residuo mayor, se asignarán los escaños siempre respetando la alternancia por sexo de manera que

será (n) electa (s) primero la (s) persona (s) de la papeleta que obtuviese el mayor número de cocientes, segundo, la (s) persona (s) de la papeleta que sigue en el número de cocientes y residuo mayor que sea del sexo que corresponda según los elegidos por la primera papeleta”.

Así las cosas, en razón de lo descrito supra es claro que la acreditación de la nómina de delegados territoriales propietarios por el cantón Central, de la provincia de Puntarenas, realizada por esta Dependencia, se realiza en apego a lo indicado en la normativa partidaria; así como a la información contenida en la certificación emitida por el Tribunal Electoral Interno del partido Unidad Social Cristiana, quien es el ente regulador y ejecutor de dicho proceso, el cual certifica que la designación de dichos escaños es realizada mediante la utilización del sistema de cociente y residuo mayor, proceso que es competencia de la agrupación política bajo la vigilancia del Tribunal Electoral Interno del PUSC, quien es el único responsables de la precisión y veracidad de la información que se brinde ante este Órgano Electoral para su debido análisis y acreditación. Por esta razón, cualquier alegato sobre los resultados obtenidos debe realizarse ante la instancia partidaria correspondiente.

Respecto al alegato del recurrente sobre la vulnerabilidad de su derecho de participación político-electoral; así como de su derecho de ser elegido, obsérvese lo indicado por el Superior mediante resolución n° 4593-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del catorce de setiembre de dos mil veintiuno, donde establece:

“(..) lo que existe es una pretensión de revisión del actuar partidario por considerar que vulnera sus derechos como delegada territorial. Esta pretensión no es atendible en la vía del recurso de apelación electoral, sino que correspondería ventilarse por otra vía de la jurisdicción electoral, sea el recurso de amparo electoral o la acción de nulidad (..)”
lo subrayado es suplido.

Por esta razón, se estima que esta instancia administrativa no tiene la competencia por la vía del recurso de apelación para rectificar los errores o yerros en que pudo

haber incurrido el Tribunal Electoral Internos del PUSC, respecto a los resultados de las asambleas cantonales abiertas realizadas por el Partido Unidad Social Cristiana y de conformidad con los motivos expuestos al no encontrarse elementos que justifiquen la modificación del criterio emitido por este Departamento en el auto n.º 1459-DRPP-2025 de las doce horas con nueve minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, se declara sin lugar el recurso de revocatoria. Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Superior

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Alberto Antonio Morales Arguello, cédula 601140839, contra lo resuelto mediante auto n.º 1459-DRPP-2025 de las doce horas con nueve minutos del dos de junio de dos mil veinticinco, según las razones expuestas en el considerando de fondo. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Superior.

NOTIFÍQUESE. –

**Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/mop
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana
Ref., No.: S: 8923-2025